

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 615

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Jean Carlo Navas López y otros <a href="mailto:juan.duque@duque.net.com">juan.duque@duque.net.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali. <a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a> Instituto Hermanas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios. <a href="mailto:alvarocid1@hotmail.com">alvarocid1@hotmail.com</a> <a href="mailto:coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org">coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520140042200 <sup>1</sup>

Por auto de sustanciación 466 dictado en audiencia inicial del 5 de septiembre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 28 de noviembre de 2023 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Modificar el auto de sustanciación 466 del 5 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19918064>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación N° 612<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Héctor Ortiz Vásquez y otros <a href="mailto:mariaferagudelo@gmail.com">mariaferagudelo@gmail.com</a> <a href="mailto:claudinany1@gmail.com">claudinany1@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>  Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005-2016-00308-00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de mayo de 2023<sup>2</sup>, que revocó la sentencia de primera instancia N° 183 de 25 de octubre de 2019, proferida por este juzgado, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 17 de noviembre de 2023, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de mayo de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia N° 183 de 25 de octubre de 2019, proferida por este juzgado, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 17 noviembre de 2023.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

<sup>1</sup> Jivb

<sup>2</sup> Índice 77 del registro en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 78 del registro en SAMAI.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 617

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Héctor Alfonso Montaña Ocoró, Antony Montaña Mosquera, Helen Yulitza Montaña Mosquera Yila Mosquera Perea Ester Ocoró Colorado, Luis José Montaña Ocoró, Henry Montaña Ocoró Aurora Montaña Ocoró <a href="mailto:feyego@yahoo.com">feyego@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Sociedad Metro Cali S.A. <a href="mailto:metrocali@metrocali.gov.co">metrocali@metrocali.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a> <a href="mailto:libiroul@hotmail.com">libiroul@hotmail.com</a> <a href="mailto:cardona@metrocali.gov.co">cardona@metrocali.gov.co</a> <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a> Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A. (en Reorganización) <a href="mailto:unimetro@unimetro.gov.co">unimetro@unimetro.gov.co</a> <a href="mailto:Ajustacali.djuridico@gmail.com">Ajustacali.djuridico@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	Aseguradora Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com">firmadeabogadosjr@gmail.com</a> <a href="mailto:jromeroe@live.com">jromeroe@live.com</a> <a href="mailto:andres.boada@sercoas.com">andres.boada@sercoas.com</a> <a href="mailto:asistente.judicial1@sercoas.com">asistente.judicial1@sercoas.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520180004000 <sup>1</sup>

Por auto de sustanciación 416 dictado en audiencia inicial del 11 de agosto de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 24 de noviembre de 2023 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1 Expediente electrónico de samai:  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201900241007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900241007600133)

## RESUELVE

**ÚNICO:** Modificar el auto de sustanciación 416 del 11 de agosto de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19920138>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 432<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Marisol Estupiñan y Cristóbal Moreno Cándelo. <a href="mailto:pilarposso@hotmail.com">pilarposso@hotmail.com</a> <a href="mailto:sol_bronw@hotmail.com">sol_bronw@hotmail.com</a> <a href="mailto:cristobal140512@gmail.com">cristobal140512@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Sociedad Blanco Y Negro Masivo S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@blanconegromasivo.com.co">notificacionesjudiciales@blanconegromasivo.com.co</a> Seguros Comerciales Bolívar S.A. <a href="mailto:notificaciones@segurosbolivar.com">notificaciones@segurosbolivar.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230005300 <sup>2</sup>

**1. Asunto**

Una vez subsanada la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho procederá a admitir la demanda de reparación directa.

**2. Consideraciones**

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a la Sociedad Blanco Y Negro Masivo S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por los perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito del 24 de noviembre de 2020 sufrido por la señora Marisol Estupiñan.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76001333300520230053007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520230053007600133)

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, instaurada por los señores Marisol Estupiñan y Cristóbal Moreno Cándelo, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Sociedad Blanco Y Negro Masivo S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a las entidades **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co); [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com).

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 23 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m. a través del correo electrónico: [pilrposso@hotmail.com](mailto:pilrposso@hotmail.com).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 597<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	María Eugenia Cárdenas Prieto. <a href="mailto:notificaciones@coemabogados.com">notificaciones@coemabogados.com</a> <a href="mailto:itorres@coemabogados.com">itorres@coemabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Smart Parking SAS Bodegas Judiciales del Valle. Fiscalía General de la Nación. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230015300

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Patricia Trujillo López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial, Nación - Consejo Superior de la Judicatura, Smart Parking SAS, Bodegas Judiciales del Valle, Fiscalía General de la Nación, y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**2. Consideraciones**

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

**2.1. La designación de las partes y sus representantes.** (Numeral 1 y 7 del art. 162 *ibídem*)

El despacho advierte que el demandante en el acápite de pretensiones solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa del «... representante legal de Rama Judicial; Consejo Superior de la Judicatura; Dirección Ejecutiva de Administración de

---

<sup>1</sup> VMCV

Justicia, Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira; Smart Parking SAS; Bodegas Judiciales del Valle; Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Defensa – Nación; Policía Nacional, o por quien lo reemplace o haga sus veces...», no obstante, señaló como demandados solo a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, señalamiento que se advirtió nuevamente en el poder aportado, por lo que se ordena aclarar al despacho cuales son las entidades contra las que instaura la presente demanda, así como aportar la dirección de notificaciones y su canal digital, tal como lo exige El numeral 1° del artículo 162 del CPACA, que dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)”

“7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...).

## **2.2. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.** (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...).”

Ahora bien, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la totalidad de entidades demandadas, en los términos exigidos en la mencionada norma, pues solo aportó soporte de remisión a los correos [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **2.3. Requisitos del poder especial**

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". (Subraya el despacho)

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Ahora bien, advierte el Juzgado que en el poder<sup>2</sup> aportado con el escrito de demanda: a) Se señaló como único demandado a la Rama Judicial, sin mencionar a las demás entidades mencionadas en el acápite de pretensiones; y, b) Se confirió poder para representar judicialmente a la demandante en un proceso de reparación directa sin determinar e identificar claramente el asunto.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
JUEZ

<sup>2</sup> Índice 2 del expediente electrónico de Samai.

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 425<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco Valle de la gente en su programa de aseguramiento en salud. (Comfenalco Valle EPS) <a href="mailto:notificacioneseeps@epsdelagente.com.co">notificacioneseeps@epsdelagente.com.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230016200

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco Valle de la gente en su programa de aseguramiento en salud. (Comfenalco Valle EPS), a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES).

**2. Consideraciones**

La entidad demandante pretende la nulidad de los actos administrativos, resolución DNP DD 1291 del 15 de abril de 2021 «Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero» y la Resolución GDD-DD 0181 del 8 de agosto de 2022 «Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP-DD 1291 del 15 de abril de 2021», expedidas por Colpensiones, que ordenan el reintegro de los valores pagados por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

---

<sup>1</sup> VMCV

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, instaurada por la a Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco Valle de la gente en su programa de aseguramiento en salud. (Comfenalco Valle EPS), a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 31 de mayo de 2023 a las 14:30 p.m. a través del correo electrónico: [notificacioneseeps@epsdelagente.com.co](mailto:notificacioneseeps@epsdelagente.com.co).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 595<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco Valle de la gente en su programa de aseguramiento en salud. (Comfenalco Valle EPS) <a href="mailto:notificacioneseps@epsdelagente.com.co">notificacioneseps@epsdelagente.com.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230016200

La entidad demandante solicitó la suspensión parcial provisional de los actos administrativos demandados, de los actos administrativos, resolución DNP DD 1291 del 15 de abril de 2021 «Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero» y la Resolución GDD-DD 0181 del 8 de agosto de 2022 «Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP-DD 1291 del 15 de abril de 2021», expedidas por Colpensiones, al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 junto al Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y el Decreto 2265 de 2017.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A, que hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibídem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2 del expediente electrónico de Samai, pág. 2 del escrito de demandan, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> VMCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 596<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad)
<b>DEMANDANTE:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Claudia Patricia Sierra Rivera
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230017000

**Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderado judicial, en contra de la señora Claudia Patricia Sierra Rivera.

**1. Antecedentes**

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Civiles de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, el que por auto interlocutorio N° 1897 del 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio N° 1681 del 30 de mayo de 2023<sup>3</sup>, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que la demandante Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, entidad de derecho público que reclama el pago de sumas de dinero pagadas a la demandada en razón a una pensión de sobreviviente.

El 8 de junio de 2023<sup>4</sup>, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

**2. Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el Consejo de Estado<sup>5</sup>

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Índice 2 del expediente electrónico Samai.

<sup>3</sup> Índice 2 *ibídem*.

<sup>4</sup> Índice 2 *ibídem*.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. César Palomino Cortés, 15 de julio de 2021, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)

(...)En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, en los que está involucrada una entidad pública.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

---

<sup>6</sup> Art. 104 ley 1437 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>7</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

---

<sup>7</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 429<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Leonardo Sánchez González y otros. <a href="mailto:abogadoscm518@hotmail.com">abogadoscm518@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Rama judicial. <a href="mailto:dsajclinotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co</a> Nación – Fiscalía General de la Nación. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230017900 <sup>2</sup>

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Leonardo Sánchez González e Ingrid Yulieth Cortes Isaza en nombre propio y en representación de su menor hijo Ángel Leonardo Sánchez Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

**2. Consideraciones**

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes por la privación presuntamente injusta de la libertad del señor Leonardo Sánchez González.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, instaurada por los señores Leonardo Sánchez González e Ingrid Yulieth Cortes Isaza en nombre propio y en representación de su menor hijo Ángel Leonardo Sánchez Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300179007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300179007600133)

Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 16 de junio de 2023 a las 14:04 p.m. a través del correo electrónico: [colectivodeabogadosgbm@hotmail.com](mailto:colectivodeabogadosgbm@hotmail.com).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 603<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	José Américo Mosquera Rivas. <a href="mailto:notificaciones5514@hotmail.com">notificaciones5514@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230018000

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor José Américo Mosquera en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

**2. Consideraciones**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual la entidad demandada declaró la vacancia de un empleo por abandono del mismo y se retiró del servicio al demandante, por la presunta conducta de abandono del cargo.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

**2.1. La designación de las partes**

En los términos del numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá de designar de manera precisa la parte demandada. De la lectura de su escrito se entiende que el presente medio de control se promueve en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, pero en el acápite denominado «legitimación en la causa por pasiva» hace alusión o refiere que también instaura la demandada en contra de la

<sup>1</sup> VMCV

señora Claudia Patricia Marroquín Cano, en su calidad de directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por tanto, deberá de aclarar si la demanda también se interpone en contra de la señora Claudia Patricia Marroquín Cano, caso en el cual deberá de acreditar que, frente a ella, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que fue debidamente convocada ante el Ministerio Público.

## **2.2. El medio de control formulado**

La parte demandante deberá de aclarar el medio de control que pretende incoar o si en realidad esta acumulando pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una reparación directa, conforme a lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, deberá de presentar un nuevo escrito de demanda o de subsanación, siendo claro frente a este aspecto.

Es importante presentar un nuevo escrito de demanda, toda vez que de la lectura del mismo, se evidencia que corresponde no a una demanda dirigida o desarrollada para ser presentada ante los jueces administrativos sino ante el Ministerio Público, dado que en el acápite que denomino «individualización de las pretensiones», refiere la intención de conciliar el pago de una indemnización por destitución de cargo, lo cual es ajeno a la pretensión relacionad con obtener la nulidad de la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de diciembre de 2022.

## **2.3. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera necesario que la parte demandante indique de manera clara y precisa las pretensiones de su demanda.

Lo anterior, en razón a que de la lectura del libelo introductorio se desprende que pretende obtener la nulidad de la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual la entidad demandada declaró la vacancia de un empleo por abandono del mismo y se retiró del servicio al demandante, por la presunta conducta de abandono del cargo; **pero** cuando desarrolla los hechos de la demanda, los cargos de nulidad y el acápite denominado «fijación del precedente», hace referencia a que también pretende obtener la nulidad de un fallo disciplinario radicado bajo el numero 251-22, el cual se observa se inició de manera posterior a la expedición de la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de diciembre de 2022.

Mas adelante, cuestiona la legalidad del acto administrativo por medio del cual la entidad territorial demandada ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas a su favor y hace alusión al derecho que presuntamente le corresponde por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a la Ley 1071 de 2006. Luego, hace referencia al proceso de cobro coactivo que se adelantó en su contra por la suma de \$ 18.558.947, por la presunta conducta de abandono del cargo y pide de manera textual que se declaren probadas las excepciones formuladas y se archive dicho proceso.

Y finamente, en el acápite de «individualización de las pretensiones», hace alusión al pago de una indemnización por destitución de cargo, lo cual es ajeno a la pretensión relacionad con obtener la nulidad de la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de

diciembre de 2022.

Como se puede observar, el **escrito de demanda es altamente confuso** para esta operadora judicial, por lo que es necesario que se precise si a través de este medio de control pretende o no obtener únicamente la nulidad de la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de diciembre de 2022.

En caso contrario, y si se trata de una acumulación de pretensiones, deberá de expresar con precisión y claridad, lo que realmente pretende, enlistarlas de manera ordenada y señalar los actos administrativos que pretende demandar dentro de cada actuación, tanto los que deciden la actuación como los que resuelven los recurso de Ley, así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad como lo son el agotamiento o la conclusión del procedimiento administrativo y la conciliación extrajudicial, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.4. Estimación razonada de la cuantía**

El demandante deberá de estimar de manera razonada la cuantía, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que del escrito de la demanda no se logra idéntica la cuantía de sus pretensiones y de donde proviene las sumas de dinero indicadas.

#### **2.5. Individualización de las pretensiones**

Definido por el demandante lo que realmente pretende al interponer este medio de control, es necesario que individualice con total precisión los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, indicando los actos administrativos que resolvieron los recursos que por Ley fueren obligatorios, conforme lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.6. Anexos de la demanda**

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar al proceso copia de los actos administrativos acusados con las respectivas constancias de notificación.

Se advierte que en el proceso no obra la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 4137-010.21.0.3425 del 2 de diciembre de 2022; así como de los demás actos administrativos a los que hace referencia en su demanda y que se infiere pretende demandar.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.) y se insta para que el escrito de la demanda sea redactado de manera clara y precisa, a fin de delimitar de manera acertada lo realmente pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor José Américo Mosquera en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e

Innovación Institucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 604<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho – otros asuntos
<b>DEMANDANTE:</b>	Alex Samir Asprilla Sánchez <a href="mailto:erbinbarack1982@gmail.com">erbinbarack1982@gmail.com</a> <a href="mailto:usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com">usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com</a> <a href="mailto:asasprilla@gmail.com">asasprilla@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Imprenta Departamental del Valle del Cauca – IMPRETICS E.I.C.E. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@impretics.gov.co">notificacionesjudiciales@impretics.gov.co</a> <a href="mailto:innovalle@impretics.gov.co">innovalle@impretics.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230018800

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Alex Samir Asprilla Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de la Imprenta Departamental del Valle del Cauca – IMPRETICS E.I.C.E.

**2. Consideraciones**

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

**2.1. Anexos de la demanda. – No se allega constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados (art. 166 *ibídem*)**

Al respecto, el Despacho encuentra que no se anexó con la demanda la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 100-34-008 del 10 de enero de 2023, «Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 100-34-063», tal como lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone:

**Artículo 166. Anexos de la Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> VMCV

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del mencionado acto administrativo que resolvió el recurso de reposición presentado.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 610<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Lucía Tamayo de Sánchez <a href="mailto:ficaice@hotmail.com">ficaice@hotmail.com</a> <a href="mailto:matetare@gmail.com">matetare@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230020000

**Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Martha Lucía Tamayo de Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**1. Antecedentes**

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio N° 999 del 2 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

El 11 de julio de 2023<sup>3</sup>, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

**2. Consideraciones**

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Índice 2 del expediente electrónico Samai.

<sup>3</sup> Índice 2 *ibidem*.

condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021<sup>4</sup>, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

#### **Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.**

5. Según el artículo 12<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción<sup>6</sup>.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>7</sup>. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado<sup>8</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

<sup>7</sup> “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor<sup>10</sup>.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una reliquidación de mesada pensional de una persona que ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

---

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>11</sup>, el

---

<sup>11</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**